



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00031-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial contra MANUEL DE JESUS MADRID AMARÍS.

ASUNTO A TRATAR

Que el pasado 14 de diciembre de 2022, la Dra. CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS en su calidad de curador ad litem de MANUEL DE JESUS MADRID AMARÍS, en la contestación de la demanda invocó la nulidad por indebida notificación como excepción de mérito.

Que, en virtud de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, esta agencia judicial corrió traslado por intermedio del auto del 16 de diciembre de 2022.

Que en el término de traslado la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, descorrió traslado de la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La curadora ad litem presentó como excepción de mérito la nulidad por indebida notificación que consagra el numeral 8 del artículo 133 del CGP, bajo el siguiente argumento:

Que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda la parte demandante señaló como lugar de notificación del demandado la calle 5 N° 5 – 5 de San Sebastián y que desconocían su dirección electrónica.

Alega que, el oficio de notificación de la demanda y sus anexos, si bien iba dirigido a nombre de MANUEL DE JESUS MADRID AMARÍS la dirección de envío es la finca "Bella María" jurisdicción del municipio de Pijiño Del Carmen Magdalena, dirección distinta a la manifestada en el escrito de la demanda como lugar de notificación del demandado. Igualmente, que en la guía N° NY007495629CO que fue anexada al oficio de comunicación al Despacho la parte demandante señaló como dirección finca "Bella María" de Pijiño Del Carmen.

Argumenta que, el demandado no fue debidamente notificado de esta demanda, por lo tanto, desconoce que en su contra se adelanta un proceso ejecutivo en este Juzgado. Que, en ese sentido, se tiene que la indebida notificación de la demanda genera nulidad del proceso por que impide el derecho a la defensa del demandado.

TRASLADO

En el término de traslado la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA señaló:

Que efectivamente de manera involuntaria envió la notificación al ejecutado en una dirección diferente a la indicada en la demanda. Por lo que solicita decretar la nulidad planteada y ordenar que se realice nuevamente la notificación al demandado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala una de las causales por las cuales se puede solicitar que se decrete la nulidad procesal:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, se dispuso para el trámite de las nulidades procesales lo contemplado en el artículo 134 ibídem:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Del mismo modo el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que si bien la Dra. CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS propuso la Nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP como una excepción de mérito, esta se decidirá por medio de auto como una nulidad y no en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP como excepción de mérito, ello, en aras de velar por la rápida solución de la controversia, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal lo anterior teniendo en cuenta el numeral primero del artículo 42 ibídem.

Entrando en materia de estudio, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad que señala el artículo 135 del CGP, encontramos que en primer lugar la Dra. RODRIGUEZ VILLALOBOS esta legitimada para proponer la nulidad toda vez que por medio de auto de calenda 23 de noviembre de 2022 esta Judicatura la nombró curador ad litem del demandado, nombramiento que aceptó el 24 del mismo mes y año, en ese sentido representa los derechos del demandado dentro del proceso de la referencia, lo que la legitima para proponer la nulidad alegada.

Como segundo requisito se tiene que se debe expresar la causal invocada, ello teniendo en cuenta que el legislador expuso de manera taxativa las causales de nulidad en el artículo 133 del CGP, en ese sentido se observa que la curadora ad litem invocó como causal la señalada en el numeral 8 ibídem, por lo que consuma esta exigencia.

El tercer y cuarto requisito son los hechos en que se fundamenta la nulidad y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En cuanto a estos requerimientos se observa que efectivamente la curadora manifestó los hechos en los que fundamentó la nulidad y como pruebas solicitó tener las que la parte demandante había aportado en el proceso. Por lo tanto, es fácil concluir que la parte que alega la nulidad cumplió con los requisitos establecidos en el precepto normativo citado.

Ahora bien, le corresponde a este despacho determinar si es procedente la causal de nulidad que se alega.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 dio un concepto de nulidad procesal en el que expresó: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*

Descendiendo al sub lite, se tiene que, en el acápite de notificaciones de la demanda se observa como dirección para notificar al demandado la calle 5 N° 5 – 5 de San Sebastián Magdalena, en cuanto a la dirección electrónica la apoderada del extremo activo manifestó bajo la gravedad de juramento que la desconocía, posteriormente el 17 de noviembre de 2021 aportó constancia de notificación en la que reposa la guía de envío N° NY007495629CO de la empresa de servicios postales Servicios Postales Nacionales S.A. y una misiva en la que le comunica al demandado MANUEL DE JESUS MADRID AMARIS de la demanda que fue presentada en su contra por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En los documentos referidos se observa como dirección del destinatario la finca Bella María en Pijiño Del Carmen Magdalena.

Hiere a la vista que, la causal de nulidad de *“no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*, establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP, se encuentra configurada en esta litis, tan es así, que la apoderada de la parte demandante al descorrer traslado acepta que hubo un error al momento de la notificación y solicita se declare la nulidad.

En razón a las garantías fundamentales que se debe respetar en todos procedimientos, es deber del juzgador garantizar los derechos de defensa y contradicción tanto de las partes dentro del proceso como de todos aquellos que se vean afectados por las actuaciones y decisiones judiciales, por lo que es obligatorio notificarle en debida forma la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, para que si a bien lo consideran ejerzan sus derechos.

Así las cosas, las circunstancias que se vienen advirtiendo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, por lo que se declarará la nulidad a efectos de que la parte demandante proceda a notificar en debida forma al demandado y así garantizarle el derecho al debido proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial contra MANUEL DE JESUS MADRID AMARÍS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las parte conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633170f7af75d29bfb96d4953303afb8003ee959616b781bc66b02333b3a9fd0**

Documento generado en 13/02/2023 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>